

**Autor: D. Agustín Miguélez Posada**  
*Catedrático*

## UNA DISCRIMINACION ECONOMICA DEL MAYOR

Conviene aclarar la diferencia entre pensión máxima y la máxima pensión que se puede cobrar al existir la limitación o tope de pensiones. Existe un valor máximo de las pensiones, de acuerdo con la cotización efectuada bien a la S.S. bien a Clases Pasivas del Estado. Este viene determinado por la Tesorería de la S.S., según el nivel por el que se ha cotizado, o por la Ley de Presupuestos que determina la cuantía del haber regulador para cada uno de los Grupos de funcionarios. Para determinar la pensión se aplica en el primer caso lo cotizado en los quince últimos años y en el segundo multiplicando el haber regulador de cada Grupo por un coeficiente en función de los años de servicios efectivos. La limitación o tope de pensiones impide cobrar aquello a que tienen derecho los funcionarios con más de 32 años de servicio y los afiliados a la S.S. que superen dicho tope.

El pasado día 24 de mayo se celebró en el anfiteatro del Colegio de Médicos de Madrid una rueda de prensa promovida por 12 asociaciones de jubilados, de muy variados matices, en las que sus miembros están gravemente perjudicados por la limitación o tope de pensiones que viene afectándoles en el momento de su jubilación hemos querido manifestar públicamente la injusticia y arbitrariedad con que se está tratando a unos jubilados que teniendo derecho al cien por cien de la pensión fijada por el haber regulador, de acuerdo con lo que han cotizado obligatoriamente para ello, bien a la Seguridad Social bien a Clases Pasivas, a los que reconociéndoles ese derecho en el documento que se les otorga al cumplir la edad reglamentaria para su jubilación, se les comunica en dicho documento, que sólo van a cobrar la cuantía máxima fijada para ese año de acuerdo con la vigente limitación de pensiones, a lo que vulgarmente denominamos tope.

El Real Decreto - Ley 3/1983, de 20 de abril, dice que se mantienen en la cuantía alcanzada en 1982 todas las pensiones del interesado, cualesquiera que fuera el sistema que regule su percepción, cuando excedan de la cantidad de 187.950 pesetas mensuales. El mismo criterio será aplicable cuando haya concurrencia de pensiones cuya suma total de los haberes a que tenga derecho cada percceptor tendrá por límite la cantidad de 187.950 pesetas sin que, en ningún caso, el importe a percibir pueda ser inferior al de 1982.

Las leyes de Presupuestos para los años comprendidos entre] 1984 y 1989 mantienen congelado dicho tope subiendo en 1989 el 3% cuando los IPC acumulados de esos años habían subido un 51,1] % y los salarios y el resto de las pensiones un 33,2 %.

De no haber existido esa congelación, y teniendo en cuenta los correspondientes IPC, la pensión máxima debería estar en 3.423,53 euros. Si al tope se hubiese aplicado en esos años la misma cuantía proporcional que las subidas salariales, su valor para el año 2005 sería de 2.768,11 euros mensuales. La cuantía para 2005 es de 2.159,12 euros mensuales lo que supone, teniendo en cuenta las subidas aplicadas a los sueldos y pensiones no topadas, la cantidad de 608,99 euros mensuales suponiendo en el año 2005 la pérdida de 8.525,86 euros o 1.418.583 de las antiguas pesetas.

Como ejemplo de dicha pérdida se inserta a continuación una tabla que refleja la pérdida acumulada experimentada por un jubilado al que en junio de 1994 se le reconocieron 282.751 pesetas mensuales y sólo se le abonaron en ese año 254.140 pesetas habida cuenta de la existencia de la limitación de pensiones.

Año	% de subida	Pensión reconocida con su IPC	Pensión abonada	Pérdida anual	Pérdida acumulada con el IPC
1994		1.979.257	1.778.980	200.277	
1995	4,4	4.132.688	3.714.508	418.180	627.269
1996	4,4	4.314.526	3.877.944	436.582	1.091.450
1997	2,6	4.426.703	3.978.772	447.931	1.567.758
1998	2,1	4.519.663	4.062.324	457.339	2.058.019
1999	2,7	4.641.693	4.172.000	469.693	2.583.278
2000	4,0	29.013,02*	26.077,24*	2.935,78*	16.146,84*
2001	2,7	29.796,37	26.781,16	3.015,21	19.590,01
2002	4,0	30.988,22	27.852,44	3.135,78	23.509,39
2003	2,8	31.855,89	28.632,38	3.223,5]	27.391,16
2004	3,5	32.970,84	29.634,50	3.336,34	31.686,19

. Las cuantías están expresadas en euros  
La pérdida traducida a pesetas es de 5.272.138.

Por eso reclamamos que se cumpla la Constitución porque ésta se vulnera cuando se vulneran los derechos de un ciudadano, Y estos son nuestros derechos:

**Art. 1. España propugna la justicia y la igualdad.**

Cada cual debe recibir su pensión de acuerdo con la cotización que ha realizado obligatoriamente.

**Art. 14. Los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer distinción alguna por su condición social**

Por qué no cobran el 100 por 100 del haber regulador los funcionarios del Grupo A y los acogidos a la S,S, con 35 ó más años de servicio cuando a los demás se les abona el porcentaje que les corresponde?

**Art. 33. Nadie puede ser privado de sus bienes y derechos.**

¿ Es de justicia que se prive a un ciudadano cobrar el porcentaje legal del regulador cuando se le ha obligado a cotizar con ese fin? ¿Y los que obligatoriamente han cotizado para tener más de una pensión, porqué no se les reconoce ese derecho o se les devuelve lo que obligatoriamente se les retuvo en sus nóminas?

**Art. 50. Los poderes públicos garantizará11, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas...**

Por qué no se cumplió la periódica actualización del tope de pensiones cuando el IPC acumulado de los años que estuvo congelado fue del 51,1 ] %?

**Cuáles son nuestras reivindicaciones?**

1 .- A los profesionales y funcionarios se les ha detraído durante su vida laboral, obligatoriamente, unos porcentajes del haber regulador, de acuerdo con los años de servicios efectivos, y cuyo valor real no están cobrando desde el momento de su jubilación ya que si bien le son reconocidos oficialmente luego no los cobran por existir una limitación máxima de pensiones, Esto afecta a quienes han cotizado durante más de 32 años de servicio, ya que la pensión que están cobrando es la que les correspondería por esos años de cotización.

2.- Los que han realizado trabajos compatibles en diferentes puestos de trabajo, cotizando obligatoriamente a la Seguridad Social o a Clases Pasivas por dichos trabajos, ahora sólo pueden cobrar una pensión equivalente al valor máximo de pensiones cuando las pensiones reconocidas superen este límite máximo. Los funcionarios no pueden cobrar, por este motivo, la pensión que pueda corresponderles de MUFACE, y esto cuando actualmente se ha creado un fondo de pensiones para los funcionarios de la Administración General del Estado que sí podrán cobrar sea cual fuere el límite máximo de las pensiones. Fondo que se crea alegando que al llegar al momento de la jubilación no debe perderse el poder adquisitivo del trabajador cuando estaba en activo. De acuerdo con este razonamiento, ¿porqué sigue manteniéndose la limitación de pensiones establecido por el Real Decreto Ley de 23 de abril de 1983 cuando la Ley de Clases Pasivas de 1987 estableció que con 35 ó más años de servicio se cobraría el cien por cien del haber regulador?

3.- Sólo los trabajadores o funcionarios con pensiones iguales o superiores a 187.950 pesetas del año 1983 han sufrido la pérdida del poder adquisitivo de las mismas porque éstas estuvieron congeladas hasta el año 1989 cuando se les aplicó una subida del 3 % cuando el IPC acumulado durante los años de congelación fue del 51,11 % como puede comprobarse por la tabla siguiente:

<b>Año</b>	<b>I.P.C. % por</b>	<b>Inflación</b>	<b>Total</b>	<b>Subida</b>	
		<b>Inflación acumulada</b>		<b>pensión</b>	
<b>1984</b>	<b>9,0</b>		<b>9,0</b>	<b>0</b>	
<b>3985</b>	<b>8,2</b>	<b>0,74</b>	<b>8,94</b>	<b>17,94</b>	<b>0</b>
<b>1986</b>	<b>8,3</b>	<b>1,49</b>	<b>9,79</b>	<b>27,73</b>	<b>0</b>
<b>1987</b>	<b>4,6</b>	<b>1,28</b>	<b>5,88</b>	<b>33,61</b>	<b>0</b>
<b>1988</b>	<b>5,8</b>	<b>1,95</b>	<b>7,75</b>	<b>41,36</b>	<b>0</b>
<b>1989</b>	<b>6,9</b>	<b>2,85</b>	<b>9,75</b>	<b>51,11</b>	<b>3</b>

4.- Siendo la pensión "el pago diferido de un trabajo realizado ", el tope de pensiones es injusto y podemos afirmar que inconstitucional ya quien vulnera los derechos de un ciudadano vulnera la Constitución.

5.- ¿Porqué no se someten a esta limitación las indemnizaciones y pensiones de los altos cargos políticos entre los que cabe destacar a los Presidentes de la Comunidades Autónomas cuando dejan sus cargos? Perdimos igualdad y justicia.

6.- Los profesionales jubilados pedimos:

- a) Estar representados en los órganos decisivos de las pensiones. No nos sentimos representados por los sindicatos, la patronal, los Diputados o el propio Gobierno. Somos los ausentes del Pacto de Toledo.
- b) Que desaparezca el tope de pensiones, se apliquen correctamente los coeficientes multiplicadores del haber regulador y se perciban las pensiones de acuerdo con la cotización en uno o más puestos de trabajo.

## **Teoría del constitucional**

El Tribunal, que en su momento no se atrevió a declarar inconstitucional ese tope, nos ha dejado en su preámbulo unas perlas que dicen claramente lo que debieran haber fallado y no fallaron. Son estas:

*La reiteración sistemática de una disposición fundamentalmente temporal y empero sospechosa de atender a otras finalidades, puede adolecer de un vicio que determine la propuesta de inconstitucional.*

*Se trata de medidas coyunturales que sólo pueden aplicarse de acuerdo con las circunstancias concurrentes en cada momento, teniendo una eficacia naturalmente temporal.*

*El defecto está en el carácter permanente de la medida, que pierde así la naturaleza coyuntural que es propia de la política presupuestaria.*

*Una ley que corrige a la baja un derecho, o, cuando menos, una expectativa cierta reconocida a los potenciales pensionistas, no puede llevarse al margen de los cauces previstos. La imposibilidad del legislador de reaccionar frente a esta modificación, dada la prohibición de proposiciones y enmiendas que existe, es lo que origina la infracción constitucional.*

*La limitación máxima de pensiones en lo que supone de rectificación del cálculo de las pensiones para ciertas categorías, al hacerse de modo permanente en las Leyes de Presupuesto, supone la invasión de una Ley Ordinaria. Es claro que las Cortes Generales en el examen del Presupuesto elaborado por el Gobierno, no pueden introducir una proposición o enmienda con relación a esta limitación, que siempre supondría un aumento de gasto. No es difícil concluir que se está ante una restricción sin base constitucional de la plena potestad legislativa.*

*Han pasado más de doce años de una sentencia en la que, a pesar de los considerandos anteriores, se declaró constitucional por el momento que atravesaba nuestra economía. ¿Hasta cuándo hay que esperar a que se corrija esta injusta situación,*

*y hasta creemos inconstitucional, cuando estamos en un momento de crecimiento económico y superávit de la Seguridad Social?*

*Por qué no se cumple lo que sentencia el Tribunal Supremo el 15 de julio de 1987 donde, refiriéndose al anticipo de la jubilación forzosa dice: "Si a nadie es lícito dañar a otro en sus intereses sin venir obligado a satisfacer la pertinente indemnización, menos puede hacerla el Estado".*